

INFORME SECRETARIAL: El 29 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2016-00502**, informando que, obra recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto a folios 406 y 407 del plenario, obra recurso de reposición presentado por la apoderada de las sociedades (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en contra de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se admitió llamamiento en garantía a sus representadas.

Al respecto, previo a proceder con el estudio del recurso presentado, y como quiera que en el plenario no obra trámite de notificación alguno con destino a la llamada en garantía, se requiere a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles, acredite las diligencias de notificación que se hayan adelantado respecto de la llamada en garantía.

Finalmente, como quiera que a folios 402 a 405 del expediente, reposa nuevo poder presentado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se reconocerá nueva personería jurídica.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de que en el término improrrogable de **cinco (05) días hábiles**, acredite los trámites de notificación que se hayan adelantado respecto de la llamada en garantía.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO** identificado con C.C. 1.075.210.876 y portador de la T.P. 177.783 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 402 a 405 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 118 fijado hoy **19 DE JULIO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2018-00278**, informando que, obra recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto a folios 154 y 155 del plenario, obra recurso de reposición presentado por la apoderada de las sociedades (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, en contra de la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se admitió llamamiento en garantía a sus representadas.

En este orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, y en vista del recurso presentado, el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, a la llamada en garantía ya mencionada.

Ahora bien, solicita la apoderada de la llamada en garantía se declare la ineficacia del llamamiento formulado por la ADRES, al no haberse notificado a las sociedades integrantes la Unión Temporal FOSYGA 2014, en el término establecido por el artículo 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al trámite de notificación del llamamiento en garantía, el artículo 66 del C.G.P. establece: *“Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”*.

Como quiera que mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en contra de (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, ordenándose su notificación personal y solamente hasta el 07 de abril de 2021, la demandada acredita haber realizado el trámite tendiente a su notificación personal, considera el Despacho que le asiste razón a la peticionaria en cuanto a que debe declararse la ineficacia del llamamiento en garantía formulado, pues transcurrieron más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se hubiese acreditado las diligencias pertinentes para lograr la correspondiente notificación personal.

Por lo anterior, se dispone declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía presentado contra (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES

SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, por lo que se ordena su desvinculación.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía presentado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en contra de (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a (i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y (iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, del presente asunto.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPM T



INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00324**, informando que, dentro del término legal, la demandada COLFONDOS S.A. allegó contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, observa el Despacho que el demandante pretende se declare la nulidad del traslado de régimen efectuado desde el régimen de prima media al de ahorro individual, y acto seguido se ordene el traslado de sus aportes con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no obstante, mediante escrito radicado el 17 de junio de 2019 (fls. 41 y 42) solicitó sacar a esta Administradora del presente trámite por no haberse agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPL y SS, advertida por el Despacho en auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 39)

Así las cosas y a pesar de lo actuado por el profesional del derecho, considera esta Juzgadora necesaria la vinculación de Colpensiones para adoptar la decisión de instancia, esto en aras de salvaguardar los derechos del demandante y evitar el desgaste del aparato jurisdiccional.

Por lo anterior, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 75 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., conforme lo prevé el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPM/T

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 118 fijado hoy **19 DE JULIO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00352**, informando que, la demandada ANGLOPHARMA S.A aportó escrito de contestación, así mismo, obra reforma a la demanda con su respectiva contestación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada ANGLOPHARMA S.A, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2019.

En este orden, como quiera que la demandada procedió a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, se observa que la parte demandante allega reforma a la demanda visible a folio 103 del expediente, como quiera que la misma cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. se admitirá, ordenando correr el traslado respectivo para su contestación.

No obstante lo anterior, como quiera que a folio 105 del plenario reposa contestación a la reforma de la demanda, la cual por reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.039.849 y portador de la T.P. 151.867 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ANGLOPHARMA S.A**, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ANGLOPHARMA S.A**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ANGLOPHARMA S.A**.

CUARTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA y TENER POR CONTESTADA LA MISMA por parte de la demandada **ANGLOPHARMA S.A**.

QUINTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 118 fijado hoy 19 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00770**, informando que, dentro del término legal, las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A, allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 277 a 279 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.020.786.332 y portador de la T.P. 315.134 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 293 del expediente.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 y portador de la T.P. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 296 a 302 del expediente.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A.**

QUINTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. En igual

fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio fisica y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 118 fijado hoy **19 DE JULIO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00810** informando que, dentro del término legal, la demandada INDEGA S.A allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A., procedió a dar contestación a la demanda, se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º; toda vez que la pasiva omitió aportar la totalidad de los documentos que fueron solicitados con el escrito de demanda a folios 44 y 45, razón por la cual deberá aportar los mismos.

Ahora bien, como quiera que de la lectura de los escritos de demanda y de contestación se evidencia que existe una discusión referente al empleador del demandante, pues la pasiva indica que la relación laboral se dio con la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., y el demandante afirma que fue con la demandada a través de la susodicha empresa, se hace necesaria la presencia de dicha compañía dentro del proceso para que informe al Despacho sobre las circunstancias que rodearon la contratación del demandante. Aunado a lo anterior, porque dicha compañía puede allegar toda la documental pertinente que da muestra sobre la forma en la que se contrató el demandante, el salario cancelado al igual que la forma que rodeo la terminación de dicho vínculo, razón por la cual se dispondrá su vinculación.

Finalmente, observa esta juzgadora que junto al escrito de contestación, la demandada solicita se llame en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la existencia de una Póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares número 21-45-101146257 y 21-45-101151065 en la que se ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en la cual obra como tomadora el contratista independiente CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S y como asegurada y beneficiaria INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA S.A., ello teniendo en cuenta que el demandante busca establecer una responsabilidad con base en un aparente contrato suscrito con dicha contratista y por lo tanto es procedente hacer efectiva la póliza mencionada.

Llamamiento que por estar conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CPG se admitirá, y en consecuencia se ordenará notificar personalmente la presente providencia a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y

aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Se requiere a la demandada INDEGA S.A, para que practique las notificaciones a la vinculada en litisconsorcio y a la llamada en garantía, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS y a los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.013.641.075 y portador de la T.P. 278.768 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en archivo adjunto en la contestación de la demanda que reposa en medio magnético CD a folio 184 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A.**

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

CUARTO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la sociedad **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la sociedad CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., conforme lo prevé el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y lo requerido en precedencia.

SEXTO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicitado por la demandada INDEGA S.A.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, por el término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 118 fijado hoy 19
DE JULIO DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00038** informando que, dentro del término legal, las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A, allegaron contestación a la demanda.
Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Frente a la contestación de la demanda presentada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º; toda vez que omitió aportar la prueba documental relacionada en el numeral 2.4 del acápite denominado “DOCUMENTOS”, razón por la cual deberá aportar los mismos.

Ahora bien, la demandada SKANDIA S.A, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte del demandante, el cual tuvo una vigencia para los años 2007 y 2008, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL 3189 de 2008, que disponen:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” (negrillas del Despacho)*

“(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)”

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte

Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 102 y 103 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 27 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con C.C. 52.532.969 y portadora de la T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 48 a 50 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 78 de la contestación de la demanda en formato digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A.**

SEXTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

OCTAVO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la **A.F.P SKANDIA S.A.**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00116**, informando que, dentro del término legal, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, allegó contestación a la demanda. Así mismo, obra solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia presentada por el apoderado de la activa. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el despacho que tanto la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, como la parte demandante, refieren una falta de jurisdicción y competencia por parte de este Despacho para conocer del presente asunto, razón por la cual se procede a realizar un estudio de fondo respecto de dicha situación.

En primer lugar, se tiene que mediante providencia del 10 de febrero de 2020, el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, declaro su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, bajo el entendido de que la demanda fue promovida pretendiendo la nulidad del oficio 20192100103341 del 19 de junio de 2019, expedido por la demandada, y como consecuencia se reconozca y ordene el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad, el cual existió entre las partes, situación que a su juicio, le corresponde al Juez Laboral del Circuito de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 del código Procesal del Trabajo, aunado al hecho de que únicamente es competencia de la Jurisdicción Administrativa lo referido a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, mas no la relación contractual que pretende el demandante.

En ese orden, una vez remitido el expediente por reparto a esta sede judicial, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora para que adecuara el escrito de demanda a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, requerimiento que fue atendido conforme se evidencia a folios 95 a 121, razón por la cual mediante providencia de fecha 22 de enero de 2021, se admitió la demanda en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y se ordenó su notificación.

De la lectura de dicha demanda, se desprende que la pretensión principal corresponde a la declaratoria de un contrato de trabajo existente entre el demandante y el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2021 y el 31 de julio de 2016, en virtud del cual ejerció funciones de técnico territorial y que como consecuencia se condene al pago de las respectivas acreencias laborales.

Se adjuntó al plenario certificación expedida por el Director de Contratación de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, en la que se certifica que el señor **JUAN CARLOS LAMPREA RODRIGUEZ** suscribió orden de servicio cuyo objeto fue el de la

prestación de servicios y conocimientos como TÉCNICO TERRITORAL, durante diferentes periodos comprendidos entre el año 2012 y el año 2016, tal y como se evidencia a folio 67.

En virtud de expuesto y según lo dispuesto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 que señala “*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones...*”, se concluye que la calidad que ostento el señor **JUAN CARLOS LAMPREA RODRIGUEZ** en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** es el de empleado público, como quiera que su cargo no es de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales para que se pudiera considerar como trabajador oficial.

Definido lo anterior, corresponde verificar si, según las normas que regulan la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, este juzgado es competente para dirimir la controversia que se pone a su consideración.

Si bien es cierto, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

También lo es que el Código de Procedimiento Administrativo en su artículo 104 dispone:

“ La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Así las cosas, se tiene que la declaratoria de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales que pretende el señor **JUAN CARLOS LAMPREA RODRIGUEZ** constituye un asunto relativo a una situación legal y reglamentaria de un empleado público con una entidad pública, pues el cargo que ostento ante la entidad demandada no es un cargo no directivo destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, tal y como lo prevé la ley 10 de 1990, si no que se trata de un cargo técnico, por lo que dicho asunto no se encuentra contemplado en la normatividad citada como susceptible del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Dicha situación también ha sido definida por la honorable Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SL1334-2018, con Magistrada ponente: Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expresó:

“También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.

En consecuencia, conforme los planteamientos expuestos, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

En tal sentido, habrá de declararse sin valor y efecto las providencias de fechas 25 de septiembre de 2020 y 22 de enero de 2021, para en su lugar declarar que este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia suscitar conflicto de competencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, ordenando remitir las actuaciones a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria** del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea dirimido el mismo.

Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO las providencias proferidas por este Despacho judicial en fechas 25 de septiembre de 2020 y 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso y en consecuencia **SUSCITAR CONFLICTO DE COMPETENCIA** de conformidad con el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPM T



INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00126**, informando que, la demandada COLFONDOS S.A apporto escrito de contestación y se encuentran pendientes de estudio las contestaciones presentadas por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto que la vinculo al proceso de fecha 09 de febrero de 2021. En este orden, como quiera que la contestación a la demanda, reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con C.C. 38.551.125 y portadora de la T.P. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 11 al 16 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con C.C. 1.070.967.487 y portador de la T.P. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en archivo adjunto a la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 26 a 28 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. 91.510.758 y portador de la T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 76 de la contestación de la demanda en formato digital.

QUINTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A.**

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio fisica y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



INFORME SECRETARIAL: El 15 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00122**, informando que, dentro del término legal, las demandadas SKANDIA S.A, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

En este orden, como quiera que las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Frente a la contestación de la demanda presentada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se establece que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., numerales 3° y 5° y parágrafo 1, numeral 2°; toda vez que omitió realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho 23 de la demanda, también omitió aportar la prueba documental relacionada en los numerales 4 y 5 del acápite denominado “DOCUMENTALES”, y tampoco relacionó como medio de prueba la documental aportada bajo el nombre “SIAF.pdf”.

Ahora bien, conforme consta a folios 148 y 149 del expediente, la demandada SKANDIA S.A, mediante correo electrónico allegado de forma independiente a la contestación de la demanda, refiere solicitar se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, sin embargo, al revisar detenidamente los archivos adjuntos y el cuerpo del correo de la solicitud, no se evidencia fundamento o razón alguna que soporte la misma, razón por la cual, el Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo y con el fin de no vulnerar derecho alguno de la pasiva, le requiere a fin de que fundamente en debida forma su solicitud.

Por lo anterior, el Despacho se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.020.786.332 y portador de la T.P. 315.134 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, conforme certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia obrante como documento anexo en la contestación de demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con C.C. 53.077.146 y portadora de la T.P. 184.941 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 107 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con C.C. 1.037.628.821 y portadora de la T.P. 307.014 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 107 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con C.C. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ** identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos, visibles a folios 17 al 22 de la contestación de la demanda en formato digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES**.

SEXTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS).

OCTAVO: REQUERIR a la demandada **A.F.P SKANDIA S.A** a fin de que fundamente en debida forma su solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

